

Resolución No. 775-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, en los que íntegra y literalmente se establece lo siguiente: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Artículo 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 623/2016 de las dos y veinte minutos de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor -----

-----, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(…). **ALEGACIONES DE HECHO Y DERECHO** Honorables miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no estoy de acuerdo con la Resolución Administrativa No. 623/2016 recibida a las tres y catorce minutos de la tarde del día primero de noviembre del expediente Administrativo No. 596/2016 por lo que a través del presente Recurso rechazo el cambio de las posiciones. En dichas resoluciones se observa que se ha violentado el debido proceso, ya que toda la información solicitada con el fin de desvanecer la duda de valor en declaración anticipada L-28514/2016 fue suministrada y sustentada según documentación adjunta a recurso de revisión interpuesto ante su persona el día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis los cuales fueron certificadas por el licenciado ----- Contador Público Autorizado, CPA.3970, bajo acuerdo No. 152-2015 fechado veintiuno de mayo del año dos mil quince por el quinquenio que finalizara el veinte de mayo del año dos mil veinte dejando constancia de las operaciones contables están de acuerdo a los Principios General de Contabilidad. Auxiliar contable de la cuenta de mercadería en tránsito 1031010058 -----, S.A. (-----) y Auxiliar Contable de la cuenta proveedores extranjeros -----, S.A., de C.V en el cual se contiene las operaciones Importación número L-28514/2016. Auxiliar contable de las cuentas bancarias ----- Córdobas cuenta ----- de los meses junio y julio del año 2016 y Auxiliar contable de la cuenta ----- Dólares Cta. ----- 8 del mes julio del 2016 donde se registran las operaciones de erogación de importación referida. **01. Comprobante de Diario No 00000037 Registrada en folio 123 del libro de diario y folio Numero 093 y 109 del libro mayor en donde se registra pago de Impuesto de importación póliza L-28514/2016 por la cantidad de US\$678.18. al T/C 28.6103 equivalente en córdobas C\$19,402.94 (Diecinueve mil cuatrocientos córdobas con 94/100) debitado de la cuenta ----- Córdobas ahorro a favor de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Auxiliar Contable de las cuentas mercadería en tránsito 1031010058 y auxiliar contable de cuenta 1010020006 ----- Ahorro Cta. -----** **02. Comprobante de Egreso No 00001030 -----, fechado julio 2016, registrado en folio 124 del libro diario y folio número 093 y 096 del libro mayor cheque a nombre de la señora ----- en concepto de pago de factura ----- a proveedor ----- por un monto de U\$3,698.70 debitado de la cuenta ----- Dólares Cta. ----- siendo depositado en el banco ----- según minuta de depósito con referencia No TRX 62850646. Auxiliar contable de las cuentas proveedores extranjeros -----, S.A., (-----) 201002-0032 y Auxiliar contable ----- Dólares Cta. -----.** **03. comprobante de diario No 00000040 registrada en folio 124 del libro de diario y folio número 086 y 093 del libro mayor en donde se registra transferencia bancaria 0002022315190 en concepto de depósito garantía correspondiente a póliza L-28514 por un monto de C\$16,544.42 debitado de la cuenta ----- Córdobas ahorro a favor de la Agencia Aduanera -----, S.A., para su posterior deposito ante Dirección General de Servicios Aduaneros. Auxiliar contable de las cuentas Anticipo a proveedores 1020050040 y auxiliar contable de cuenta 1010020006 ----- Ahorro Cta. -----.** **04. Comprobante de diario No 00000035 registrada en folio 124 del libro de diario y folio número 094, 095, 096, 098 y 109 del libro mayor registramos liquidación de póliza de Importación L-28514 correspondiente al proveedor -----, S.A., (-----) según factura 000-001-01- 00000708 por U\$3,698.70 al T/C 28.6103 Auxiliar**

contable de las cuentas Inventario de mercadería 1030010001, Auxiliar contable 2010020032 -----
-----, S.A., (-----), auxiliar contable 1031010058 -----, S.A., (-----
-----) y auxiliar contable 2030010046 Agencia Aduanera -----, S.A. Es por esto que
no estoy de acuerdo con dicha resolución ya que no se ha tomado en cuenta la documentación
proporcionada en ambos escritos, la cual contiene toda la veracidad para sustentar y desvanecer la
duda en declaración de importación anticipada L-28514/2016. Excelentísimos Magistrados del
TATA, le solicito respetuosamente revise apegado a derecho los puntos aquí planteado y mande a
dejar sin efecto alguno la Notificación Resolución Administrativa No. 623/2016, del Expediente
Administrativo No. 596/2016 y Notificación Cobro No. 20160230002094. **INTERPOSICIÓN
DE RECURSO DE APELACIÓN** Excelentísimos Magistrados del TATA, siendo que no estoy
de acuerdo con la Resoluciones Administrativa No. 623/2016, del Expediente Administrativo
No. 596/2016 y Notificación Cobro No. 20160230002094, por lo que haciendo uso de los
mecanismos de impugnación, estando en tiempo y forma comparezco ante vuestra autoridad con
el debido respeto para interponer como en efecto lo hago formal RECURSO DE APELACIÓN,
de conformidad con lo estipulado en los Artículos 624, 625, 627 y 628 del Reglamento al Código
Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV)., en contra de la resoluciones antes
mencionadas. **PETICIÓN DE LEY.** 1. Pido que se brinde la debida intervención de ley que en
derecho corresponde. 2. Pido que el presente escrito sea admitido por haber cumplido con las
formalidades establecidas en los Artículos 625, 627 y 628 del Reglamento al Código Aduanero
Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV). 3. Pido que se acepten las aclaraciones, pruebas
documentales y alegatos aportados al presente libelo. 4. Pido se mande a dejar sin efecto las
Resoluciones Administrativa No. 623/2016 del Expediente Administrativo No. 596/2015 y
Notificación Cobro No. 20160230002094. 5. Pido se declare HA LUGAR al presente Recurso de
Apelación y se ordene lo conducente a la Administración Aduana Managua.” **(HASTA AQUÍ
LA TRANSCRIPCIÓN).**

IV

Que en el Recurso de Apelación interpuso por el señor -----, en la calidad en
que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 623/2016, emitida por el
Director General de la DGA, argumenta que con la documentación presentada ante la
Administración de Aduana Guasaule, se debía desvirtuar la duda razonable del valor y
agrega que se ha violentado el debido proceso, ya que aun habiendo aportado toda la
información solicitada las autoridades aduaneras rechazaron el valor en aduana
declarado por su representada. En relación con lo manifestado por el Recurrente, el
Tribunal comprobó que las razones que sustentan la Resolución Administrativa No.
623/2016 de las dos y veinte minutos de la tarde del día treinta y uno de octubre del
año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 101 al 103 del expediente de la causa, se
encuentran plasmadas en los Considerandos VII y IX, que en partes conducentes,
expresan íntegra y literalmente lo siguiente: “**VII (...)** 2.- La parte recurrente no presentó
todas las pruebas suficientes y se retoma lo establecido en el artículo 106 del código de
Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. NOTIFICACIÓN, es el acto de hacer saber a
una persona algún decreto o providencia judicial. Arto. 108.- **EMPLAZAMIENTO**, es el
llamamiento que se hace a alguno para que comparezca en juicio, en virtud de una demanda o de
un recurso interpuesto; el Servicio Aduanero en cumplimiento al debido proceso y al principio de

legalidad a través de la notificación solicitó al administrado que aportara la documentación pertinente para demostrar el precio realmente pagado o por pagar. 3.- Esta Autoridad Aduanera después de haber realizado un examen exhaustivo de las diligencias que rolan en el expediente de la causa comprueba que al administrado se le instruyó un proceso ajustado a derecho, al principio de legalidad establecido en el Artículo 131. Principio de legalidad de las actuaciones. Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente en la normativa aduanera o de comercio exterior, en cumplimiento a los artículos 204, 205, 206 y 209 RECAUCA (...) IX (...) los documentos revisados no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, debido que no aportó la documentación contable suficiente, pertinente y competente, tales como: auxiliares de las cuentas efectivo caja y bancos, inventario de mercadería en tránsito, proveedores extranjeros, estados financieros, balanza de comprobación y catálogo de cuentas, limitando comprobar con certeza los registros contables relacionados al valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva No. L-28514/2016, en cuanto a la aplicación de los métodos la División Técnica Aduanera establece que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación número L-28514/2016, presentada en la Administración de Aduana Guasaule, es el método del valor de transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 3 del “Acuerdo”. Al examinar los razonamientos expresados en la Resolución Administrativa No. 623-2016, el Tribunal pudo verificar que el titular de la Administración Aduanera consideró que el importador no presentó pruebas suficientes para desvirtuar la Duda de Valor, y confirmó que para las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación número L-28514/2016 presentada en la Administración de Aduana Guasaule, debe determinarse el valor en aduana con base en el tercer método de valoración establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Es así que, corresponde a esta Autoridad determinar si los argumentos expuestos por el Recurrente poseen fundamentos de hecho y de derecho para ser aceptados; o si por el contrario, la decisión tomada por el titular de la Administración Aduanera fue correcta y sustentada en normativas legales y técnicas aplicables al caso traído a conocimiento.

V

Que de conformidad con lo expuesto por las partes, corresponde a esta Autoridad determinar si el Recurrente presentó ante la Administración de Aduana Guasaule, documentos pertinentes que demostrasen que el valor de transacción fue el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; por lo que, una vez analizadas las diligencias contenidas en el expediente traído a conocimiento, considera lo siguiente: 1) Que la mercancía manifestada en la Declaración Aduanera Anticipada de Importación Definitiva No. L-28514/2016, consistente en “LODERAS DE CAUCHO PARA CARROS Y BUJES DE HULE” se encuentra amparada en la factura comercial emitida el día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis por la empresa “-----, S.A. DE C.V (-----)”, correspondiente al número --

----- con importe de US\$3,698.70 (Tres mil seiscientos noventa y ocho dólares estadounidenses con 70/100), visible en el folio No. 104 del expediente de comprobación e investigación del valor en aduana; **2)** Que la mercancía manifestada en la Declaración Aduanera precitada, se encuentra amparada en el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) Serie No. EFAC052475, visible en el folio No. 105 del expediente, emitido el día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis por la empresa “-----, S.A. DE C.V. (-----)”, con importes de Valor FOB Total de US\$3,698.70 (Tres mil seiscientos noventa y ocho dólares estadounidenses con 70/100), monto que es coincidente con el de la factura comercial No. -----; **3)** Que conforme al Arto. 1 del “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, en reiteradas Resoluciones el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha estimado que el valor de transacción está intrínsecamente relacionado con el monto reflejado en el medio de pago de las mercancías, en el caso que la transacción haya sido al contado; o el que se revele como obligación a favor del proveedor, en aquellos casos en que la operación fuese al crédito; lo anterior es determinante para establecer lo que el “ACUERDO” denomina “precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas”. En la causa que nos ocupa, el Tribunal constató que la forma de pago de las mercancías fue declarada en la factura comercial No. ----- en las que se indica: “*Correlativo asignado: Del 000-001-01-00000501 al 000-001-01-00001000, Vencimiento: 21/07/2016, Condiciones: Contado*”, y en Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) Serie No. EFAC052475, en el que se indica en la Casilla No. 10 “*Modalidad/Medio de Pago COBRANZA DIRECTA*” y en la casilla No. 12 “*Forma de Pago A LA VISTA*”. En ese sentido, se observa que la compraventa internacional debió estar pagada al proveedor, de lo que se deduce que para demostrar el valor en aduana, el importador tenía la opción de suministrar la información financiera que revelase en forma clara y precisa el registro del pago al proveedor en relación con la transacción comercial objeto de la causa. **4)** Que en virtud del pago de parte del importador -----, S.A. (-----), al proveedor “-----, S.A. DE C.V (-----)”, referido en el numeral precedente, esta Autoridad verificó la documentación siguiente: **a)** Certificación del Contador Público Autorizado (CPA) licenciado -----, visible en los folios Nos. 16 y 17 del expediente de comprobación e investigación del valor en aduana; **b)** Documentos certificados por el licenciado -----, contador público autorizado (CPA), detallados a continuación: **i)** Orden de Compra No. 0980, visible en el folio No. 41, fechada treinta de junio del año dos mil dieciséis, por compra de mercancía según factura No. -----, por valor de US\$3,698.70 (Tres mil seiscientos noventa y ocho dólares estadounidenses con 70/100), monto que al aplicarle el tipo de cambio de C\$28.6103 (Veintiocho córdobas con 6103/100) por U\$1.00 (Un dólar estadounidense), equivale a C\$105,820.92 (Ciento cinco mil ochocientos veinte córdobas con 92/100); **ii)** Copia de factura comercial No. -----, visible en el folio No. 18 del expediente, en la que se estampó sello “-----, S.A. de C.V.-PAGADO”, con importe de US\$3,698.70 (Tres mil seiscientos noventa y

ocho dólares estadounidenses con 70/100); **iii)** Correspondencia visible en el folio No. 24 del expediente, firmada por el Sr. -----, Gerente de “-----, S.A. de C.V.”, en la que se certifica la relación comercial entre las empresas -----, S.A. de C.V. (-----) y -----, S.A., por compra-venta reflejada en Factura No. 001-01-00000708 del 28/06/16 por valor de U\$3,698.70 (Tres mil seiscientos noventa y ocho dólares estadounidenses con 70/100), y lo que fue declarado en FAUCA Serie No. EFAC052475”; además, en la referida correspondencia se manifiesta que la transacción se soporta mediante minuta de pago realizado por ----- (NI) de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis; **iv)** Auxiliar contable de la cuenta 201002-0032 de -----, S.A. de C.V., visible en folio No. 26 del expediente, con registros en concepto de débito por C\$105,820.92 (Ciento cinco mil ochocientos veinte córdobas con 92/100), de -----, S.A. de C.V., en fecha 05/07/2016 (CK2 00001030) y Crédito por Cancelación de Factura No. ----- por US\$3,698.70 (Tres mil seiscientos noventa y ocho dólares estadounidenses con 70/100), equivalentes a C\$105,820.92 (Ciento cinco mil ochocientos veinte córdobas con 92/100) de -----, S.A. de C.V., en fecha 15/07/2016 (Pol 00000035); **v)** Comprobante de Cheque fechado cinco de julio del año dos mil dieciséis, visible en folio No. 30 del expediente, en el que se soporta la emisión del cheque No. 00001030, en concepto de cancelación de la Factura No. ----- por US\$3,698.70 (Tres mil seiscientos noventa y ocho dólares estadounidenses con 70/100), a proveedor -----, y se registran débitos por C\$105,820.92 (Ciento cinco mil ochocientos veinte córdobas con 92/100), a la cuenta No. 201002-0032 de -----, S.A. de C.V. y por C\$84.70 (Ochenta y cuatro córdobas con 70/100), a la cuenta No. 6030-01-0002 por diferencial cambiario, para un total de C\$105,905.62 (Ciento cinco mil novecientos cinco córdobas con 62/100) y crédito de C\$105,905.62 (Ciento cinco mil novecientos cinco córdobas con 62/100), a la cuenta 1010-03-0001 ----- DOLARES CTA. 101-300481-8; **vi)** Recibo emitido por la entidad bancaria Banco ----- Sucursal Sur, visible en folio No. 30 del expediente, fechado seis de julio del año dos mil dieciséis, por “DEPÓSITO EN CUENTA DE EFECTIVO” con referencia No TRX 62850646, por el monto correspondiente a US\$3,698.70 (Tres mil seiscientos noventa y ocho dólares estadounidenses con 70/100) a la cuenta 500XXXXXXXXXXXXX de -----, S.A. de C.V., por pago de Factura No. -----, por parte de la empresa -----, S.A. Es así, que el Tribunal estima que la información contable examinada, demuestra el pago efectuado por parte de la empresa -----, S.A., a favor del proveedor “-----, S.A. de C.V. (-----)”, por el monto de US\$3,698.70 (Tres mil seiscientos noventa y ocho dólares estadounidenses con 70/100), equivalente en córdobas a C\$105,820.92 (Ciento cinco mil ochocientos veinte córdobas con 92/100), de la factura comercial No. ----- presentada como parte de los documentos que sustentan la Declaración Aduanera Anticipada de Importación Definitiva No. L-28514/2016 presentada en Administración de Aduana Guasaule, resultando evidente que la transacción comercial vinculada a la importación objeto de la causa, fue revelada en forma clara y pertinente en los registros y

documentos contables antes señalados. En consecuencia, esta Autoridad no puede aceptar el criterio establecido en la Resolución Administrativa No. 623/2016 de las dos y veinte minutos de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto, en cuanto que la información contable aportada por la empresa importadora no era suficiente para desvirtuar la Duda de Valor. Por lo que se debe restituirse el depósito rendido en Garantía mediante Recibo Oficial No. 31318, por la cantidad de C\$16,544.42 (Dieciséis mil quinientos cuarenta y cuatro córdobas con 42/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores; los Artos. 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 1 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 623/2016 de las dos y veinte minutos de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 623/2016 de las dos y veinte minutos de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, déjese sin efecto y valor legal la Resolución de Información Complementaria No. 402-2016 y la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160230002094, emitida por la Administración de Aduana Guasaule, por la cantidad de PCA578.12 (Quinientos setenta y ocho pesos centroamericanos con 12/100), o su equivalente en moneda nacional. **III. ORDENAR** la devolución del depósito rendido en concepto de garantía conforme Recibo Oficial No. 31318, por la cantidad de C\$16,544.42 (Dieciséis mil quinientos cuarenta y cuatro córdobas con 42/100). **IV.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **V.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impreso en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.